

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00051 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por Alianza Fiduciaria contra el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado admitió la demanda verbal en contra de la recurrente.

En resumen, en el escrito incoatorio se aduce que el Juzgado equivocó su decisión de admitir la demanda verbal en contra de Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Activos Alternativos Alfa dado que (i) el patrimonio autónomo no es titular de las obligaciones que reclama la accionante, ya que él cedió los derechos del crédito a Ruth Lechuga de Navarro, y (ii) aquél fue liquidado desde el 30 de diciembre de 2014. Por las mencionadas razones indica el demandado que carece de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto, debe de ser desvinculado del presente proceso.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, conforme a los argumentos esgrimidos a continuación.

Sea lo primero aclarar que, en el presente asunto no se está discutiendo la titularidad de la obligación que originó la presente demanda, por el contrario, la parte actora instaura la misma por cuanto la fiduciaria demandada cedió una obligación que, acorde a sus afirmaciones, ya había sido cancelada. Por otro lado, se está demandando a Alianza Fiduciaria debido a su calidad de vocera de dicha fiducia, conforme al artículo 1234 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, la falta de legitimación en la causa por pasiva de alguno de los demandados no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda (art. 90 ibídem), sino es un presupuesto que se verifica al resolver sobre el fondo del asunto, que en caso de verificarse, da lugar a la emisión de sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del P. En efecto, *“la legitimación en la causa es cuestión*

propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya), de ahí que no sea asunto objeto de debate por la vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se admitió la demanda.

2. Se reconoce personería para actuar a los abogados TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR¹, como apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., y a EDGAR JAIR FUENTES RODRIGUEZ² como apoderado de Systemgroup S.A.S., conforme a las facultades establecidas en el artículo 77 ejusdem y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

3. Téngase por notificados a los demandados SYSTEMGROUP S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

4. Sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por SYSTEMGROUP S.A.S., en el momento procesal oportuno, por secretaría contabilícese el término de traslado con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, conforme al artículo 369 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf 09 pág. 4

² Pdf 15 pág. 11

Código de verificación:

7d0363584dd594335f9879290e192fb3bace58f9364fe8ededbe65d8dc3eabd9

Documento generado en 23/09/2021 02:37:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>